

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

YADIER RODRÍGUEZ VÉLEZ

Recurrente

v.

POLICÍA DE PUERTO RICO

Recurrido

KLRA201900295

REVISIÓN
procedente de la
Comisión
Apelativa del
Servicio Público

Caso Núm.:
2019-02-0188

Retención

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de julio de 2019.

Compareció ante este Tribunal de Apelaciones el señor Yadier Rodríguez Vélez (señor Rodríguez) en aras de que revisemos y revoquemos la *Resolución* que el 25 de marzo de 2019 emitió la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). Por virtud de la decisión recurrida, la agencia desestimó la apelación instada por esta ser prematura.

Con el beneficio de la comparecencia del Negociado de la Policía de Puerto Rico, por conducto del Procurador General, procedemos a disponer de la controversia planteada.

I

Toda vez que ante nuestra consideración se presentó una interrogante de estricto derecho y no existe, por tanto, disputa en relación a los hechos procesales, procedemos a relatarlos tal y como el Procurador General los desglosó en su alegato.

El 15 de enero de 2019, la Policía de Puerto Rico notificó al recurrente una comunicación fechada 14 de enero de 2019, en la que se le informaba su separación del puesto que ocupaba de forma probatoria como Cadete en la Policía de Puerto Rico. En la misma se le indicó que la agencia había realizado una investigación sobre su

carácter, reputación, hábitos, confiabilidad, actitudes y conducta como miembro de la Fuerza, y que como resultado de ello, se formalizó la Querrela Administrativa NAI-2018-07-30-0049 por divulgar asuntos oficiales. Dicha querrela fue sostenida, imputándole entonces violación a las Faltas Graves Núm. 23, 29, 39, 40, 42 y 65 del Reglamento Núm. 9001 del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

Asimismo, se le informó al señor Rodríguez que como consecuencia de los hallazgos obtenidos en la investigación, y en virtud de la facultad que le confiere el Artículo 9(a) la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como Ley de la Policía de Puerto Rico, así como lo dispuesto en el Artículo 14.10 del Reglamento Núm. 9001, supra, el Comisionado de la Policía había decidido separarlo del puesto de cadete que ocupaba en la agencia desde el 16 de enero de 2017. La decisión del Comisionado estuvo basada en la naturaleza misma de las labores y responsabilidades que debe desplegar un futuro Agente del Orden Público, a quién se le requiere una conducta, hábitos y confiabilidad intachable. Estas cualidades se vieron cuestionadas con la conducta exhibida por el recurrente.

En dicha comunicación se le informó de su derecho a solicitar una vista informal ante el Oficial Examinador de la Policía de Puerto Rico dentro del término de quince (15) días calendarios contados a partir de la fecha de notificación de la acción tomada por el Comisionado. Igualmente se le indicó que de no solicitar la vista se entendería como una renuncia tácita a su derecho de estar presente y de presentar evidencia a su favor, por lo que la separación de su puesta se convertirá en final con derecho entonces a apelarla ante la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) dentro del término de treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha de notificación de la determinación final.

El 25 de enero de 2019, el recurrente solicitó la vista administrativa ante el Oficial Examinador.

El 11 de febrero de 2019, el señor Rodríguez acudió ante la CASP cuestionado su separación de la posición probatoria que ostentaba como Cadete de la Policía. Posteriormente, el 11 de marzo de 2019, el Negociado de la Policía presentó una moción solicitando la desestimación de la apelación ante la CASP por falta de jurisdicción. En esta, sostuvo que el 25 de enero de 2019, el recurrente había solicitado la celebración de una vista informal ante dicha agencia, quedando el caso citado para el 28 de marzo de 2019, por lo que el caso no se encontraba maduro para dilucidarse ante dicho foro, toda vez que el proceso ante la agencia no había concluido, es decir, que era prematuro.

En la misma fecha, es decir, el 11 de marzo de 2019, el recurrente compareció ante la CASP solicitando la paralización de la vista administrativa informal ante el Negociado de la Policía de Puerto Rico por entender que una vez fue separado de su puesto de Cadete la agencia había perdido jurisdicción.

La CASP ordenó comparecer a la parte aquí compareciente, en torno a la solicitud del recurrente, por lo que el 14 de marzo de 2019, el Negociado de la Policía de Puerto Rico, presentó una Moción Informativa

Reiterando Falta de Jurisdicción en la que reiteró lo expuesto en la moción de desestimación.

El 25 de marzo de 2019, notificada el 26 de marzo de 2019, la CASP emitió una Resolución mediante la cual se declaró sin jurisdicción para atender la apelación, desestimando así, sin perjuicio la reclamación del recurrente.

Inconforme con dicha determinación, el 12 de febrero de 2019, el señor Rodríguez presentó una Moción de Reconsideración. Dicha solicitud fue declarada no ha lugar mediante una Resolución emitida el 16 de abril de 2019 y notificada a las partes en la misma fecha.

No conforme aún, el señor Rodríguez compareció ante nosotros en recurso de revisión judicial y en él planteó la comisión del siguiente error:

Erró la Comisión Apelativa del Servicio Público al resolver que carecía de jurisdicción para entender en la controversia presentada y proceder al archivo sin perjuicio.

II

Es hartamente conocido que, dado a que las decisiones administrativas están cobijadas por una presunción de legalidad y corrección, estas son merecedoras de deferencia por parte de los tribunales apelativos. *Vélez v. A.R.PE.*, 167 DPR 684, 693 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987)). Es por esta razón que nuestra autoridad revisora se ciñe a determinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. (Véase, *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 280 (1999); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 134 (1998); *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85, 94 (1997); *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975)). Por lo tanto, el criterio rector es la razonabilidad de la agencia recurrida. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 892 (2008).

De igual forma, al momento de evaluar una decisión administrativa debemos tomar en consideración no solo la especialización y experiencia de la agencia sobre las controversias

que tuviera ante sí, sino que también debemos distinguir entre cuestiones relacionadas a la interpretación de las leyes —donde los tribunales somos los especialistas— y aquellos asuntos propios para la discreción o pericia administrativa. *Íd.*, a la pág. 892.

Al aplicar ese criterio de razonabilidad y deferencia se ha dispuesto por la jurisprudencia que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos que las agencias formulan, si las mismas están sostenidas por *evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo*.¹ Bajo dicho escenario, los foros apelativos debemos sostenerlas. Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38—2017, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.* (LPAU). (Véase también, *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000); *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387, 397 (1999); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80-81 (1999)). Del mismo modo, las conclusiones de derecho y las interpretaciones que realizan las agencias sobre la ley que le corresponde administrar, aunque revisables en toda su extensión, deben ser sostenidas a nivel apelativo si estas son razonables, aunque haya alguna otra interpretación igualmente adecuada. *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, 283 (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, *supra*, a la pág. 133.

Ahora bien, debemos puntualizar que —dado al hecho de que las resoluciones de los organismos administrativos se presumen correctas— quien impugne la misma tiene el peso de la prueba, por lo que deberá presentar evidencia suficiente para derrotar la presunción que estas poseen. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003). De lo anterior, surge claramente que la carga probatoria

¹ *Evidencia sustancial es aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. Otero v. Toyota, supra, a la pág. 728.*

le corresponde a la parte recurrente, por lo que de incumplir con ella la decisión administrativa deberá ser respetada por el foro apelativo.

Luego de examinar el presente recurso de revisión judicial con sus respectivos anejos, resulta ostensible que el señor Rodríguez no derrotó la presunción de corrección que le cobija a la resolución de la CASP, pues no presentó argumentos convincentes ni evidencia que los sostuvieran en aras de socavara la razonabilidad del dictamen. Por lo tanto, no vemos razón por la cual cambiar la apreciación ni el parecer de la agencia administrativa.

Como vimos, la controversia del presente caso gira en torno a la jurisdicción de la CASP. Veamos lo que dispone nuestro ordenamiento jurídico sobre el particular.

La CASP es un organismo cuasi-judicial en la Rama Ejecutiva especializado en asuntos obrero-patronales y del principio de mérito. Art. 4 del Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público, 3 LPRA Ap. XIII, Art. 4. En lo que aquí respecta, este ente administrativo tendrá jurisdicción exclusiva sobre las apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de los Administradores Individuales y los municipales en los casos y por las personas que se enumeran a continuación:

(a) Cuando un empleado, dentro del Sistema de Administración de los Recursos Humanos, no cubierto por las secs. 1451 et seq. de este título, conocidas como la 'Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público', alegue que una acción o decisión le afecta o viola cualquier derecho que se le conceda en virtud de las disposiciones de las secs. 1461 et seq. de este título, las secs. 4001 et seq. del Título 21, conocidas como la 'Ley de Municipios Autónomos', los reglamentos que se aprueben para instrumentar dichas leyes, o de los reglamentos adoptados por los Administradores Individuales para dar cumplimiento a la legislación y normativa aplicable.

(b) Cuando un ciudadano alegue que una acción o decisión le afecta su derecho a competir o ingresar en el

Sistema de Administración de los Recursos Humanos, de conformidad al principio de mérito.

(c) Cuando un empleado irregular alegue que la autoridad nominadora se ha negado injustificadamente a realizar su conversión a empleado regular de carrera, según dispone las secs. 711 a 711g de este título, conocidas como 'Ley de Empleados Irregulares'.

(d) Cuando un Administrador Individual alegue que una acción, omisión o decisión de la Oficina es contraria a las disposiciones generales de las secs. 1461 et seq. de este título, en las áreas esenciales al principio de mérito.

(e) La Comisión tendrá jurisdicción sobre el personal docente y clasificado del Departamento de Educación y el personal civil de la Policía de Puerto Rico, que no estén sindicados bajo las secs. 1451 et seq. de este título.

(f) La Comisión podrá tener jurisdicción apelativa voluntaria sobre los empleados no organizados sindicalmente de aquellas agencias excluidas de la aplicación de las secs. 1461 et seq. de este título, y las corporaciones públicas que operen como negocio privado que se sometan voluntariamente al proceso apelativo y adjudicativo de la Comisión. El procedimiento y costo para que puedan acogerse a esta jurisdicción se establecerá, mediante reglamento.

(g) Cualquier asunto proveniente u originado de la administración de los recursos humanos no cubierto en otras leyes o convenios colectivos. 3 LPRA Ap. XIII, Art. 12.

Ahora bien, a pesar de su autoridad apelativa, la CASP puede decretar el archivo total o parcial, así como la desestimación de alguna oposición o defensa levantada ya sea por frivolidad, incumplimiento, abandono o prematuridad. Entre las instancias que viabilizan una determinación de esta índole se encuentra la falta de agotamiento de remedios administrativos existentes ante la parte apelada, pues bajo este escenario la decisión de la agencia aún no se considera final. Art. III (i) del Reglamento Núm. 7313 del 7 de marzo de 2007 de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos en el Servicio Público, conocido como Reglamento Procesal.

Como podemos ver, para que la CASP posea jurisdicción apelativa y, por tanto, pueda revisar una decisión administrativa es indispensable que dicho dictamen advenga final. De lo contrario, la comparecencia ante la CASP se considerará prematura.

De otra parte, entre los cuerpos reguladores del cuerpo policiaco se encuentra el Reglamento Núm. 4216 del 11 de mayo de 1990, titulado Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico. El mismo busca regular todo lo relativo al funcionamiento, principio de mérito, organización, administración, así como lo relacionado a su personal, obligaciones, responsabilidades y conducta, entre otras cosas. Introducción Reglamento Núm. 4216, *supra*.

Cónsono con lo anterior, el referido reglamento estatuye que, como parte del proceso de selección en el servicio público, toda persona nombrada para ocupar un puesto regular como miembro de la policía estará sujeta a un periodo probatorio de 2 años. Sección 12.11(1) y (2) del Reglamento Núm. 4216, *supra*. Ahora bien, debemos destacar que entre las particularidades de esta clasificación se encuentra el hecho de que *cualquier empleado podrá ser separado de su puesto en el transcurso o al final del periodo probatorio si se determina que su progreso y adaptabilidad a las normas del servicio público no han sido satisfactorias, o si sus hábitos, actitudes y confiabilidad no ameritan que continúe en la Policía. La separación deberá efectuarse mediante una comunicación oficial suscrita por el Superintendente, acompañada de copia de la evaluación final del empleado.* Sección 12.11(6) del Reglamento Núm. 4216, *supra*. (Véase también Art. 14, secc. 14.10 del Reglamento Núm. 9001 del 29 de agosto de 2017 de la Policía de Puerto Rico, titulado Reglamento para Enmendar el Artículo 14 del Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico.

En el presente caso, el señor Rodríguez se encontraba en periodo probatorio cuando el Comisionado del Negociado de la

Policía de Puerto Rico le informó, mediante misiva, que sería separado de su puesto debido a unas faltas graves cometidas que fueron objeto de querrela e investigación. Ante ello y cónsono con la secc. 14.6, subsección 14.6.3 del Reglamento Núm. 9001, *supra*, se le apercibió que tenía derecho a solicitar una vista administrativa informal y que contaba para ello con un término de 15 días calendario a partir de la notificación de la carta. De igual forma, se le informó que, de no solicitar la vista informal, se entenderá que desiste de esta vía procesal, por lo que la decisión advendrá final, restándole así su derecho a apelar la decisión ante la CASP dentro del término de 30 días.

De los apercibimientos desglosados, resulta ostensible que la jurisdicción de la CASP nace una vez transcurran los 15 días para solicitar la vista administrativa de no actuar la parte al respecto, o, si la referida audiencia es solicitada, una vez se celebre la misma y el Negociado de la Policía de Puerto Rico emita la correspondiente decisión. Solo cuando acontezca uno de estos dos escenarios es que la decisión administrativa que se desea revisar advendrá final y la CASP poseerá autoridad para intervenir. Consecuentemente, en la causa de epígrafe la CASP aún no cuenta con jurisdicción para revisar la decisión que emitió el Negociado de la Policía el 14 de enero de 2019, pues el señor Rodríguez solicitó oportunamente la vista administrativa informal. Por ende, una vez concluya este trámite procesal, el señor Rodríguez podrá comparecer ante la CASP, de serle adversa la decisión que finalmente tome la agencia.

III

Por las consideraciones que preceden, confirmamos la *Resolución* que emitió el Negociado de la Policía de Puerto Rico el 25 de marzo de 2019.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones